ACTOR: ********[1]**
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 305/2019 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad demandada admita a trámite el escrito presentado el día 14 de noviembre de 2018 y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO:

Director	Director de Control Urbano de Tijuana.
Subdirector	Subdirector de Control Urbano de Tijuana.
Dirección	Dirección de Control Urbano de Tijuana.
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California
Ley de Edificaciones	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de Edificación	Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California
Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo	Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Administración Urbana,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mediante el cual se desechó el escrito de queja presentado el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se solicitó la suspensión y la clausura de la edificación correspondiente a la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de gas L.P., ubicada en el inmueble identificado con la Clave Catastral ************$_2$**, ubicado en ************$_3$**, con una superficie documental de 1,904.74 metros cuadrados. Así también, solicitó se nulificara el respectivo Dictamen de Uso de Suelo, la Licencia de Construcción y la Licencia o Permiso de Operación.

2.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, quienes al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo al tercero perjudicado formulando alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a continuación al análisis de la única causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, en la cual refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, manifestando que no existe acto que reclamar en su contra, al no haber sido la autoridad emisora del acto impugnado.

En consideración de esta Juzgadora resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la emisora del acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí, que si el acto controvertido fue emitido por la Dirección de Administración Urbana, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia,** que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Registro digital: 179367 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

En ese orden de ideas, Por razón de técnica jurídica, se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que de manera ilegal se determinó que no había lugar a la solicitud presentada ante la autoridad demandada el día 14 de noviembre de 2018, sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, cuenta con interés jurídico o legítimo para presentar el escrito mediante el cual se peticionó la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones atinentes a la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de gas L.P., ubicada en el inmueble identificado con la Clave Catastral ************$_{2}$**, ubicado en ************$_{3}$**, con una superficie documental de 1,904.74 metros cuadrados.

Continúa señalando que de manera ilegal en la resolución controvertida se consideró que no había lugar a acordar de conformidad lo peticionado bajo el argumento de que carecía de personalidad jurídica, aunado a que en el escrito que se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, refiere la solicitud de suspensión de la Construcción e Instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro de Gas LP, sin embargo, en el Dictamen de Uso de Suelo se concedió para estación de carburación de Gas LP, por lo que, un Uso de Suelo para Almacenaje es distinto del Uso de Suelo para Suministro de Gas, L.P., sin embargo, los numerales 46 y 48 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo el Centro de Población de Tijuana, Baja California, no establecen la clasificación de los tipos o clases de Estaciones de Carburación.

Finalmente, refiere que el término de “Construcción e Instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro al Público de Gas LP (licuados de petróleo)” concuerda con el concepto de “Estación de Carburación”, prevista en el artículo 4 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California, pues representan un establecimiento que suministra gas directamente de depósitos confinados en la estación, es decir, de depósitos donde se encuentra almacenado el hidrocarburo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La autoridad al formular la contestación a la demanda, sostuvo que la fundamentación y motivación en la cual se basó el escrito que se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, no resultaba aplicable al momento de la emisión del dictamen de uso de suelo, pues éste fue emitido en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, la reforma del artículo 140, de la Ley de Desarrollo, fue publicado en el Periódico Oficial el trece de julio de dos mil dieciocho y por lo tanto, carece de personalidad jurídica. Así también, señala que la retroactividad de esa reforma, no se aplica en su perjuicio sino en equilibrio de los intereses de los particulares.

De igual forma, señala que la petición que realizó la parte actora respecto a la suspensión de construcción e instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro al Público de Gas LP, y el Dictamen de factibilidad de uso de suelo otorgado es dictamen de uso de suelo especial para estación de carburación de gas LP, mismo que se encuentra debidamente estipulado en los artículos 46 y 48, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, en los cuales se específica la clasificación de los tipos genéricos y los grupos de uso y destinos que los integran, por lo que, un uso de suelo de almacenaje es distinto al uso de suelo para suministro de gas LP.

En consideración de esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que más adelante se precisará.

Inicialmente, cabe hacer mención que del análisis realizado a la resolución controvertida, misma que obra en el expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa, lo que a continuación se transcribe:

"…

La suscrita **Arq. Magdalena García Tafoya** en mi carácter de Directora de Administración Urbana del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y en calidad de Superior Jerárquico del Subdirector de Control Urbano, así como del Jefe de Departamento de Uso de Suelo, Jefe del Departamento de Edificación, Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles y de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California y anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me dirijo a usted, de forma respetuosa y en atención y seguimiento al escrito con número de Folio 4453 recibido el día 14 de Noviembre del 2018, en esta Dirección, mediante el cual solicita lo siguiente:

Se **SUSPENDA** la edificación correspondiente a la **CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN PARA ALMACENAJE Y SUMINISTRO AL PÚBLICO DE GAS L.P.**(licuados de petróleo), ubicada en el inmueble identificado con la clave ************2**, ubicado en ************3**, con una superficie de(sic) documental 1,904.74 metros cuadrados;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

estación de gas L.P. (licuados de petróleo); lo anterior, en virtud de que contraviene a las leyes, reglamentos, planes y programas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y origina un deterioro en la calidad de vida de los vecinos propietarios de inmuebles colindantes.

Debido a lo anterior, le informo que **NO HA LUGAR,** a la solicitud interpuesta, toda vez que la motivación y fundamentación mediante el cual basa su petición, al momento de la emisión del dictamen de uso de suelo, está no era aplicable; ya que el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo otorgado al predio de clave catastral ************2** se emitió en fecha 29 de marzo de 2017, y la Reforma del Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de Julio de 2018; por lo tanto se le informa a Usted, que carece totalmente de personalidad jurídica para realizar la petición anteriormente referida.

…

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que en su petición menciona que solicita la suspensión de **Construcción e instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro de Gas, L.P.** y el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo otorgado es Dictamen de Uso de Suelo Especial para Estación de Carburación de Gas, L.P. mismo que se encuentra debidamente estipulado en el Artículo 46 y 48 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California, en los cuales se especifica la clasificación de los tipos genéricos y los grupos de usos y destinos que los integran, por lo que, un Uso de Suelo para almacenaje es destino al Uso de Suelo para Suministro de Gas L.P.

…"

De la transcripción anterior, se delata que la autoridad demandada determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo peticionado por el hoy actor en el escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, bajo el supuesto de **falta de personalidad jurídica** base a las siguientes premisas a saber:

1) Por carecer la parte actora de personalidad jurídica al estimar que la motivación y fundamentación en la cual la parte actora basó su petición no le resultaba aplicable, en virtud de que el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, se emitió en fecha 29 de marzo de 2017, y la reforma del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de Julio de 2018.

2) Que en el escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho se solicitó la suspensión de Construcción e instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro de Gas, L.P., sin embargo, el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo otorgado corresponde a un Dictamen de Uso de Suelo Especial para Estación de Carburación de Gas, L.P., por lo que, un Uso de Suelo para almacenaje es destino al Uso de Suelo para Suministro de Gas L.P.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el punto toral por el cual la autoridad demandada no proveyó de conformidad lo peticionado por el hoy

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actor en la fase administrativa, lo fue, la supuesta **falta de personalidad jurídica,** conviene precisar que del análisis realizado a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que en el escrito de mérito se contiene un capítulo denominado INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMO, en el cual la actora señaló contar con interés jurídico y legítimo para presentar el citado libelo por ser una Asociación Civil constituida conforme a las leyes mexicanas de conformidad con la Escritura Pública número ************4**, volumen ************5**, pasada ante la fe del Notario Público número 2 la Ciudad de Tijuana, B.C., cuyo objeto social consiste en la "protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable", según el artículo CUARTO de sus estatutos, mismo que fue ampliado mediante acta de asamblea general celebrada el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, protocolizada en la escritura pública número ************6** volumen ************7**, de fecha primero de octubre de esa misma anualidad.

En ese tenor, es de suma importancia imponernos del contenido y alcance del numeral 140, de la Ley de Desarrollo, el cual dispone lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California

> **ARTICULO 140.-** En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos.
>
> Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediato, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.
>
> Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.
>
> La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

De lo anteriormente transcrito se denota la siguiente secuela procedimental:

a) Se prevé el derecho de los Contribuyente a exigir la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones respecto de los cuales estimen que contravienen leyes, reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Así también a instar las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a las citadas normatividades.
b) De igual forma, se establece el procedimiento a seguir en dicho caso, indicándose para tal efecto, el siguiente orden:

- Se da inicio con la presentación de un escrito ante las propias autoridades demandadas.
- Seguidamente, se concede un plazo legal de diez días a las partes interesadas para que presenten las pruebas que estimasen pertinentes.
- Concluido dicho plazo, las autoridades que conozcan del procedimiento contaran con quince días hábiles para el desahogo de las diligencias probatorias que estimen necesarias.
- Una vez concluido el periodo antes citado, se procede a abrir un periodo de tres días hábiles para que las partes presenten sus alegatos.
- Concluido lo anterior, las autoridades deberán resolver dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días.

Bajo esa tesitura, se indica que en el caso concreto, la parte actora en aras de ejercer su derecho de preservación del entorno residencial al tenor de lo previsto en el artículo 140, de la Ley de Desarrollo, acudió en la fase administrativa a presentar escrito ante la propia autoridad el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual peticionó la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones atinentes a la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de Gas L.P., ubicada en el inmueble identificado con la Clave Catastral **********$_2$, ubicado en **********$_3$, con una superficie documental de 1,904.74 metros cuadrados.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

No obstante lo anterior, la autoridad demandada, al pronunciarse sobre el escrito de mérito, inobservó lo dispuesto por el citado numeral 140, de la Ley de Desarrollo, habida cuenta que en lugar de ceñirse al procedimiento previsto para tal efecto en el numeral de cuenta, de manera ilegal determinó *que "No había lugar a la solicitud interpuesta"* bajo el argumento legal de una supuesta falta de personalidad jurídica, sin que previamente se permitiera el inicio del procedimiento pretendido por el actor y al cual tenía derecho como gobernado.

En tal virtud, la actuación de la autoridad demandada al optar por desechar de plano el escrito que le fue presentado por el hoy actor el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, deviene en ilegal, pues en aras de respetar el acceso a la justicia debió admitirlo a trámite y seguidas las etapas del procedimiento previstas en el numeral 140, de la Ley de Desarrollo resolver lo que en derecho correspondiera, lo cual no aconteció en el caso concreto, pues lejos de atender y respetar el contenido del numeral de mérito, la demandada determinó no había lugar a la solicitud interpuesta, haciendo nugatorio el derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada.

Mas aún, en este momento se tiene a la vista la Escritura Pública número ************$_{4}$**, volumen ************$_{5}$**, pasada ante la fe del Notario Público número 2 la Ciudad de Tijuana, B.C., de la cual se advierte que el ************$_{8}$**, cuenta con personalidad jurídica para representar a ************$_{1}$**, misma que tiene por objeto entre otros, la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis aislada 2a. XXIX/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 194463, correspondiente a la Novena Época, Materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al Tomo IX, Marzo de 1999, página 313, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> **DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UNA ÁREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.** El artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada, por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada.

Amparo en revisión 2475/98. Samsung Mexicana, S.A. de C.V. y otras. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

De igual forma, sirve de base a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 169/2023 (11a.), número sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 2027534, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Undécima Época, Materia Común, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA. Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejosas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejosas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.
Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

PRIMERA SALA.
Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 169/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que la motivación y fundamentación en la cual la parte actora basó su petición no le resultaba aplicable, en virtud de que el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, se emitió en fecha 29 de marzo de 2017, y la reforma del artículo 140

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de Julio de 2018, habida cuenta que contrario a lo aseverado por la enjuiciada en el caso concreto, la reforma del artículo 140 de la Ley de Desarrollo, no hace nugatorio el derecho del particular a inconformarse, máxime que el citado numeral corresponde a una norma de carácter procesal y como tal las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento en particular se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en este caso, en el desarrollo de la secuela administrativa procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que tratándose de leyes adjetivas como lo es, el artículo 140, de la Ley de Desarrollo, no hay retroactividad, porque aquéllas norman el procedimiento, prescriben el modo y la forma de dirimir las contiendas ya sean administrativas o judiciales, establecen los medios y formas de ejercicio de las acciones, y señalan a las autoridades que tienen la jurisdicción y competencia que las propias leyes determinan, cualquiera que sea la época en que los actos estén bajo el imperio de alguno de sus mandatos.

Sustenta la determinación anterior, la Tesis Aislada con registro digital 329327, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXIV, página 2387, Materia Común, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO**. Tratándose de leyes adjetivas no hay retroactividad, porque aquéllas norman el procedimiento, prescriben el modo y la forma de dirimir las contiendas, establecen los medios y formas de ejercicio de las acciones, y señalan a las autoridades que tienen la jurisdicción y competencia que las propias leyes determinan, cualquiera que sea la época en que los actos caigan bajo el imperio de alguno de sus mandatos.
>
> Amparo administrativo en revisión 1146/39. Ruiz Echeverría Raúl y coagraviados. 11 de mayo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así también, se invoca la Jurisprudencia I.4o.C. J/33, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 223479, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 103, con el rubro y texto siguiente:

> **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.
> Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
> Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.
> Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.
> Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

De igual forma, no le asiste la razón a la autoridad demanda al sostener la actualización de la hipótesis legal de “falta de personalidad jurídica” en la cual sustentó su negativa a proveer de conformidad lo peticionado en el escrito que fue sometido a su consideración el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que en el libelo de referencia se peticionó la suspensión de Construcción e instalación de una Estación para Almacenaje y Suministro de Gas, L.P., sin embargo, en el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo otorgado corresponde a un Dictamen de Uso de Suelo Especial para Estación de Carburación de Gas, L.P., por lo que, la hipótesis legal en comento se actualizaba por ser distinto un Uso de Suelo para almacenaje en comparación al Uso de Suelo para Suministro de Gas L.P., sin embargo, con dicha apreciación la autoridad demandada, inobservó que en el caso que nos ocupa, el interés jurídico de las asociaciones civiles se colma con probar que su objeto social se relaciona con la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva y no así con la definición exacta de un uso de suelo, tal y como se estableció en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jurisprudencia supra transcrita, identificada con el número 1a./J. 169/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 2027534, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Undécima Época, Materia Común, cuyo rubro se retoma a continuación: **"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA".**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, procede declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto de que** la autoridad demandada, admita a trámite el escrito que le fue presentado el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, reconociendo la personalidad jurídica de ************₁**, y seguido y agotado el procedimiento de ley tutelado en el artículo 140, de la Ley de Desarrollo, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, pues con independencia del resultado de los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82 y 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto de que** la autoridad demandada, admita a trámite el escrito que le fue presentado el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, reconociendo la personalidad jurídica de ************₁**, y seguido y agotado el procedimiento de ley tutelado en el artículo 140, de la Ley de Desarrollo, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo,** que da fe.

JLBB/GVGA/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 9 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Clave catastral en páginas 2, 4, 5, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Ubicación en páginas 2, 4 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de escritura en páginas 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Número de volumen en páginas 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Número de escritura en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[7] ELIMINADO: Número de volumen en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[8] ELIMINADO: Representante legal en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.